



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE: 2018 00549

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – vs
JOSE BENJAMIN MANZANERA HENRIQUEZ**

Bogotá., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de JOSE BENJAMIN MANZANERA HENRIQUEZ, para dar el trámite que en derecho corresponda,

Surtido el trámite de emplazamiento, sin que acudiera el demandado a notificarse, se procedió a Designar como curador Ad Litem del señor JOSE MANZANERA a la Dra. YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificada con C.C. 60.320.022 y T.P. 78.705 del C.S. de la J., surtiendo el trámite de notificación y traslado para contestar la demanda. Que la curadora contestó la demanda el día 3 de octubre de 2022 (fls 145 a 150), proponiendo excepciones de fondo que serán resueltas al momento de proferir sentencia.

Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda dentro del término.

De las excepciones propuestas, por secretaría de este Despacho se corrió el respectivo traslado a la entidad demandante (fl 152), siendo recorridas mediante memorial del 22 de noviembre de 2022.

Una vez establecido lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TIENE POR CONTESTADA la demanda de parte de la curadora del señor JOSE BENJAMIN MANZANERA HENRIQUEZ dentro del término, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día veinte **(20) de septiembre dos mil veintitrés (2023)** a las diez de la mañana **(10:00) A.M.**

TERCERO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda, esto es, paniaquabogota4@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadosas@gmail.com; paniaquabogota2@gmail.com ; yoligar70@gmail.com; y a los correos oficiales de la entidad, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

QUINTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán

remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2019-0105
DANIEL ARMANDO BOHORQUEZ PAEZ VS. UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 16 de junio de 2022, que confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 27 de febrero de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. **Por secretaría** liquídense los gastos y costas del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es jmmoralesa@gmail.com; paolaandreaib@gmail.com; pahobaro@yahoo.com; y el correo de notificaciones de la entidad demandada: johanana21@hotmail.com

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2019-0219
RODOLFO ALBERTO BRICEÑO DÍAZ VS. NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, que confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 25 de enero de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. **Por secretaría** liquídense los gastos y costas del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es reparaciondirecta@condeabogados.com; marcelaceballos@condeabogados.com; y el correo de notificaciones de la entidad demandada: disan.asjur-judicial@policia.gov.co

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2019 00247 00

**LUZ MARY MARULANDA DÍAZ VS LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 17 de abril de 2023>> (fls 233 a 238 del expediente), contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30 de marzo de 2023 y debidamente notificada a las partes el 30 de marzo de la anualidad, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; sin que hasta la fecha se haya presentado solicitud e conciliación, se procede a conceder el recurso conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial
DISPONE:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico notificacionesjudiciales.ap@gmail.com y a las entidades demandadas al correo notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; angelalopezferreira.juridica@hotmail.com y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico **jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co**. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTIVO LABORAL 2019-00342

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., **se ordena por secretaria dar traslado a la parte ejecutante – señora SANDRA ISABELLA ECHEVERRY GUTIERREZ.**, por el término de tres días de la liquidación del crédito presentada vía email el 15 de diciembre de 2022 (fls. 216 al 218) por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en la forma contemplada en el artículo 110 del C.G.P. Lo anterior para lo pertinente.

En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., **se ordena por secretaria dar traslado a la entidad ejecutada – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, por el término de tres días de la liquidación del crédito presentada vía email el 28 de abril de 2023 (fls. 220 al 223) por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma contemplada en el artículo 110 del C.G.P. Lo anterior para lo pertinente.

Una vez aprobada la liquidación del crédito presentada por las partes, se entrará a resolver la solicitud de copias presentada por la parte ejecutante el 13 de febrero de 2023 (fls. 218 al 219).

Notifíquese esta providencia a las partes al correo electrónico: noratibo@yahoo.com; utabacopaniaguab2@gmail.com y, las direcciones dispuestas en la página web o red social de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 83 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

**EXPEDIENTE No. 1100133350212019-00465-00
STHEPANNY MARITZA TELLEZ NAVAS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL Y OTROS**

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 7 de diciembre de 2022 (fl 88 del expediente) este Despacho Judicial reiteró la designación como CURADOR AD-LITEM de la lista de auxiliares de la justicia, con la finalidad de asumir la defensa de la señora SANDRA TERESA RIVERA LOAIZA, a la Dra. YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificada con C.C. No. 60.320.022 y T.P. No. 78705 del C.S. de la J. Por medio de oficio realizado por la secretaria del Despacho, de fecha 23 de febrero de 2023 (fl 90 del expediente), se realizó la respectiva comunicación, sin que a la fecha haya comparecido al presente proceso o haya aportado justificación alguna.

Por lo anterior, y en atención a que es necesario proseguir con el proceso, SE REMUEVE del cargo de CURADOR AD-LITEM realizada a la Dra. YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, ordenado a secretaría abrir cuaderno de desacato conforme a los artículos 48 y 49 del C.G.P.

Y, se designa como CURADOR AD-LITEM, para que asuma la defensa de la señora SANDRA TERESA RIVERA LOAIZA, al Dr. JUAN DANIEL CORTES ALAVA, identificado con C.C. No. 80.097.821 y la T.P. No. 190.210 del C.S. de la J., quien tramita varios asuntos ante este Despacho.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA:

RESUELVE:

PRIMERO: REMOVER del cargo de CURADOR AD-LITEM, de la señora SANDRA TERESA RIVERA LOAIZA a la Dra. YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificada con C.C. No. 60.320.022 y T.P. No. 78705 del C.S. de la J., y en su lugar designar como tal al Dr. JUAN DANIEL CORTES ALAVA, identificado con C.C. No. 80.097.821 y la T.P. No.

190.210 del C.S. de la J., para que en el término de 5 días posteriores a la comunicación realizada por SECRETARÍA, allegue la respectiva comunicación de aceptación de la designación.

SEGUNDO: Por secretaría, abrase cuaderno de Desacato en contra de la Dra. YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificada con C.C. No. 60.320.022 y T.P. No. 78705 del C.S. de la J., y córrasele traslado por el término de 5 días para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Ténganse como correos de las partes bolivarosmabogados@gmail.com; reinalinda7@yahoo.es; notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co; carinae.ospina@mindefensa.gov.co; juridicaestefania@gmail.com, de la Dra. YOLANDA LEONOR GARCIA GIL; yoligar70@gmail.com; y del Dr. JUAN DANIEL CORTES ALAVA; juridicosjcm@hotmail.com.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2020 00201 00
DEMANDANTE: JAVIER FERNANDEZ CASAS
DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE ESE

Teniendo en cuenta que la entidad accionada la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, presentó recurso de apelación el 18 de abril de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de fecha 30 de marzo de 2023, y que las partes **NO SOLICITARON** la realización de una audiencia de conciliación postfallo o presentaron alguna fórmula conciliatoria, éste Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la entidad accionada la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, el 18 de abril de 2023, en contra de la sentencia condenatoria del 30 de marzo de 2023, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; en los correos de la entidad demandada nicolasvargas.arguello@gmail.com; defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co; notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co y en los demás correos oficiales de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2020-00223

**RUBEN DARIO CASARAN TOMBE VS. LA NACION – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido lo ordenado en auto que antecede, se procede a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

I. RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el **día primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las once (11:00) A.M.**

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará con antelación a la diligencia en el micrositio del Despacho a través del link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico notificaciones@wyplawyers.com; yachsonabogado@outlook.com y a la entidad demandada william.moya@mindefensa.gov.co; moyabernalwilly@gmail.com; ceju@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

CATC



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

**CUADERNO DE INCIDENTE DE DESACATO
EXPEDIENTE No. 2020-00236**

Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el presente incidente de desacato iniciado de oficio, dentro del proceso de la referencia en donde actúa como demandante el señor EULISES MENA CHALA, en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para el trámite procesal correspondiente, al respecto se

CONSIDERA

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2022 (archivo 1 del cuaderno de incidente de desacato), este Despacho Judicial, en ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P y el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P aplicables a esta jurisdicción por integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A, ordenó Abrir Incidente de Desacato en contra del DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-DIPER el CORONEL WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS, en contra Director de Prestaciones Sociales – TENIENTE CORONEL EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ y en contra del Comandante de Personal del Ejército Nacional – señor BRIGADIER GENERAL FREDY MARLON COY VILLAMIL, por no haber dado cumplimiento a los autos de requerimiento de pruebas.

Corrido el traslado respectivo, con fecha 29 de agosto de 2022 (archivo 2 y 3 del expediente digital), la entidad aporta los siguientes documentos (i) certificación tiempo de servicios del señor SLP MENA CHALA

EULICER (fol. 7 del archivo 7 del cuaderno de incidente), (ii) Orden Administrativa de Personal 1474 del 10 de mayo de 2021, donde consta reconocimiento de subsidio familiar (fls. 11 al 20 del archivo 7 del cuaderno de incidente), (iii) Hoja de vida del señor MENA CHALA EULICER, actualizada a fecha 23 de agosto de 2022 (fls. 23 al 26 del archivo 7 del cuaderno de incidente) (iv) Certificación de haberes del demandante (fls. 27 al 112 del archivo 7 del cuaderno de incidente) (v) Se aportó el oficio 2022317001827341 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 del 25 de agosto de 2022, en donde rinde informe sobre todo el reconocimiento del subsidio familiar dado y, respecto al reconocimiento y pago del 20% (archivo 9 del cuaderno de incidente). Con esta documental, se da cumplimiento a los autos de decreto de pruebas, proferidos dentro del proceso referenciado.

Así las cosas, es inoficioso seguir adelante con el incidente de desacato iniciado con auto de fecha 27 de julio de 2022 (archivo 1 del cuaderno de incidente de desacato), pues se itera, la entidad a través de sus distintas dependencias, ha dado cumplimiento a la fecha a lo ordenado por este Despacho Judicial, por lo que se ordenará cerrar el incidente de desacato iniciado.

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA:

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO aperturado en contra del DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-DIPER el CORONEL WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS, en contra Director de Prestaciones Sociales – TENIENTE CORONEL EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ y en contra del Comandante de Personal del Ejército Nacional – señor BRIGADIER GENERAL FREDY MARLON COY VILLAMIL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria notifíquese a las partes de la presente decisión a los correos electrónicos: parte actora o notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogados@outlook.com y a la entidad demandada a los correos electrónicos dispuestos para tal fin y a los correos nominaejc@ejercito.mil.co; ceaju@buzonejercito.mil.co; diperrespondencia@buzonejercito.mil.co; dipso@ejercito.mil.co; diper2@ejercito.mil.co; darly.alfonsocastro@buzonejercito.mil.co; crh@buzonejercito.mil.co; germanlojedam@gmail.com; ceaju@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y a los demás correos dispuestos para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASESE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2020-00236

**EULICES MENA CHALA VS. LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido lo ordenado en auto que antecede, se procede a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

I. RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el **día primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las once y quince (11:15) A.M.**

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará con antelación a la diligencia en el micrositio del Despacho a través del link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico notificaciones@wyplawyers.com; yachsonabogado@outlook.com y a la entidad demandada germanlojedam@gmail.com; ceoju@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

CATC



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2020 00267 00

**JOSE WILSON CASTRO JIMENEZ VS LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 18 de abril de 2023>> (archivo 67 del expediente digital), contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 31 de marzo de 2023 y debidamente notificada a las partes el 11 de abril de la anualidad, mediante la cual se declaró configurada la excepción de COSA JUZGADA; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial
DISPONE:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico alcismed@hotmail.com ; info@vencesalamanca.co y a las entidades demandadas al correo ; kvence@ugpp.gov.co ; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co ; y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2020 00280 00
DEMANDANTE: NELLY LANDINEZ JIMENEZ
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN
SOCIAL.

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y de conformidad con lo ordenado en auto del 07 de septiembre de 2022 y en audiencia del 14 de junio de 2022, una vez incorporadas al expediente las pruebas necesarias para fallar de fondo el asunto, procede este Despacho judicial a **CERRAR LA ETAPA PROBATORIA Y CORRER TRASLADO POR ESCRITO PARA SURTIR LA ETAPA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO** en los términos del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Al respecto se **CONSIDERA:**

- **SE DECLARAN** incorporadas al expediente todas las pruebas documentales allegadas el 13 de septiembre de 2022.

- SE DECLARA CERRADA la etapa de pruebas.

En virtud de lo anterior, y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presentes sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido este término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARAN incorporadas al expediente la totalidad de pruebas documentales allegadas el 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: SE DECLARA CERRADA la etapa de pruebas, por no existir oposición a la práctica de las mismas de conformidad con lo ordenado en auto del 07 de octubre de 2022.

TERCERO: SE CONCEDE a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez **(10) días hábiles** para que presenten por escrito y de manera electrónica sus Alegatos de conclusión, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

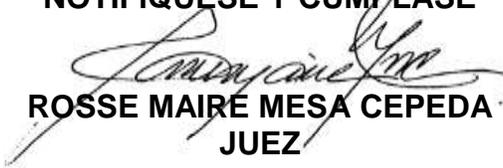
CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda y su contestación esto es: accionante jorge.lucas@tiglegal.com; carlos.quevarasin@tiglegal.com; y a la entidad

demandada notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; jmcortesc@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; y en los correos oficiales de las entidades accionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2021-00009

***LUIS ANGEL OROZCO SANTOS VS. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL***

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia de fecha 22 de noviembre de 2022 (archivo 29 del expediente digital), se dispuso conceder el término de tres días a la parte actora, para justificar la inasistencia del testigo – señor JOSE RODRIGO MORENO GODOY, so pena de quedar en firme la decisión de prescindir de la prueba testimonial solicitada, conforme a lo establecido en el artículo 218 del C.G.P.

Transcurrido el término concedido, la parte actora no aportó justificación alguna de la inasistencia del testigo – señor JOSE RODRIGO MORENO GODOY, por lo que, la decisión tomada en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2022, de prescindir del mismo, ha quedado en firme, por lo tanto se impone continuar con el trámite procesal que corresponda. Para los efectos correspondientes, se declarará el cierre de la etapa probatoria y se concederá el término dispuesto en la Ley para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CERRADA LA ETAPA PROBATORIA, por obrar la totalidad de pruebas decretadas y conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: Por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho seguirá lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.; para este efecto **ORDENA la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta providencia**; término en el que también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene y, dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar los alegatos de conclusión.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico u0902116@unimilitar.edu.co y a la entidad demandada, a los correos oficiales y al correo decun.notificacion@policia.gov.co; segen.tac@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jhon.torrez@correo.policia.gov.co.

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y

correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA
JUEZ

CATC



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2021 00028 00

**ANA MARIELA HERRERA MARTINEZ VS LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 17 de abril de 2023>> (archivo 41 del expediente digital), contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30 de marzo de 2023 y debidamente notificada a las partes el 30 de marzo de la anualidad, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; y que las partes **NO SOLICITARON** realización de audiencia de conciliación post fallo, siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial
DISPONE:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: SE ADMITE la renuncia de poder presentada el Dr. SANTIAGO MARTINEZ DEIVA, identificado con C.C. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del C.S. de la J., como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

CUARTO: se RECONOCE a la Dra. **TANIA ESMERALDA LOPEZ RUBIO** identificada con C.C. No. 1.049.652.417 y T.P. No. 360.979 del C.S. de la J. como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com y a las entidades demandadas al correo notificacionesugpp@martinezdevia.com; bbautista@martinezdevia.com ; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co ; jbustos@ugpp.gov.co y a los correos oficiales de la entidad accionada.

SEXTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el

sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00072 00
DEMANDANTE: WERNHER NIEVES DIAZ
DEMANDADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - S.E.N.A.

Teniendo en cuenta que la parte accionante señor WERNHER NIEVES DIAZ presentó recurso de apelación el 13 de abril de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 30 de marzo de 2023, y que las partes **NO SOLICITARON** la realización de una audiencia de conciliación postfallo o presentaron alguna fórmula conciliatoria, éste Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril de 2023, en contra de la sentencia absolutoria del 30 de marzo de 2023, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos: juanmartinez4@hotmail.com; y en los correos oficiales de la entidad accionada, carlos_litiga@hotmail.com; cabermudez@sena.edu.co; epbello@sena.edu.co; servicioalciudadano@sena.edu.co; adolfo.suarez@ostabogados.com; diego.alvarez@ostabogados.com; y en los demás correos oficiales de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00112 00
DEMANDANTE: JEAN PIEER RIOS ROJAS
DEMANDADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - S.E.N.A

Teniendo en cuenta que la entidad accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - S.E.N.A, presentó recurso de apelación el 17 de abril de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de fecha 30 de marzo de 2023, y que las partes **NO SOLICITARON** la realización de una audiencia de conciliación postfallo o presentaron alguna fórmula conciliatoria, éste Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la entidad accionada la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - S.E.N.A, el 17 de abril de 2023, en contra de la sentencia condenatoria del 30 de marzo de 2023, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos: jandresbcelis@gmail.com; pmantillas@sena.edu.co; peter-0224@hotmail.com; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Dmc



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTIVO LABORAL 2021-00202

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., **se ordena por secretaria dar traslado** a las entidades ejecutadas NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres días de la liquidación del crédito presentada vía email el 27 de octubre de 2022 (archivos 21 al 22 del expediente digital) por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma contemplada en el artículo 110 del C.G.P. Lo anterior para lo pertinente.

De igual forma, **se ordena correr traslado a la parte ejecutante**, en la forma contemplada en el artículo 110 del C.G.P., de los escritos radicados por las entidades ejecutadas, el 17 de noviembre de 2022 (archivo 23 y 24 del expediente digital) y el 2 de diciembre de 2022 (archivos 25 al 26 del expediente digital), donde informan un pago efectuado el 2 de noviembre de 2022, por valor de \$31.473.288, a través del Banco BBVA, lo anterior para lo pertinente.

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y los escritos radicados por las entidades ejecutadas (archivos 23, 24, 25 y, 26 del expediente digital), en donde se informa sobre el pago realizado, se emitirá pronunciamiento conjuntamente al momento de aprobar o no la liquidación del crédito presentada.

Notifíquese esta providencia a las partes al correo electrónico:
luisarlosrodriguezce@gmail.com; luisarlosrodriguezce@yahoo.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

nelson840614@hotmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y, las direcciones dispuestas en la página web o red social de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 83 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021..

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00238 00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ORJUELA OLIVERO
DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
ESE

Teniendo en cuenta que la entidad accionada la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, presentó recurso de apelación el 10 de abril de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de fecha 30 de marzo de 2023, y que las partes **NO SOLICITARON** la realización de una audiencia de conciliación postfallo o presentaron alguna fórmula conciliatoria, éste Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la entidad accionada la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, el 10 de abril de 2023, en contra de la sentencia condenatoria del 30 de marzo de 2023, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos de la parte demandante: sparta.abogados@yahoo.es; japardo41@gmail.com; diancac@yahoo.com; francisco24enero@gmail.com; y, los correos de la entidad demandada notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; francoportillacordoba@nexalegal.com.co y en los demás correos oficiales de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00329 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADOS: MARIA ANITA BAÑOS COY

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023 (fls. 26), este Despacho Judicial ordenó designar CURADOR AD -LITEM de la lista de auxiliares de la justicia, con la finalidad de asumir la defensa de la señora MARIA ANITA BAÑOS COY, designación que recayó en la Dra. ANGELA MARIA TRUJILLO VALENCIA, identificada con la identificada con la C.C. 42.881.630 y T.P. 118.925 del C.S.J., quien a la fecha no ha comparecido al presente proceso, pese a haber sido notificada en debida forma a la dirección electrónica angela.42630@gmail.com.

En virtud a ello, se ordenará requerir por última vez a la Dra. ANGELA MARIA TRUJILLO VALENCIA, identificada con la identificada con la C.C. 42.881.630 y T.P. 118.925 del C.S.J., para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta providencia, acepte el cargo de Curador Ad-Litem en los términos del artículo 48 del C.G.P, so pena de las sanciones de Ley; reiterándose a la citada apoderada que de conformidad con el artículo 48 y 49 del C.G.P el nombramiento como Curador Ad Litem es de forzosa aceptación.

Para tal efecto deberá advertirse por secretaría a la Dra. ANGELA MARIA TRUJILLO VALENCIA, que el desacato e inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, que la hará responsable de las sanciones de Ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 del C. G. P.

Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico paniaguabogota5@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; y de la abogada ANGELA MARIA TRUJILLO VALENCIA, el correo electrónico angela.42630@gmail.com.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Dmc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Exp: 2021 00401 00

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS
MAURICIO LÓPEZ MARTÍNEZ**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en el presente proceso se presentó contestación a la demanda y no se contestó la demanda de reconvención, se prescinde de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, y en aplicación de los literales “a” y “c” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se inicia el trámite de sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención, ii) las pruebas allegadas, iii) a fijar el litigio de la demanda principal y la demanda de reconvención y iv) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

Contestación de la demanda: El apoderado judicial del señor MAURICIO LÓPEZ MARTINEZ presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término conferido.

Contestación de la demanda de reconvención: El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES no presentó escrito de contestación de la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial del señor MAURICIO LOPEZ MARTINEZ.

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Pruebas de la parte actora – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda (archivos 1, 2 y 3 del expediente digital).

Pruebas de la parte demandada – MAURICIO LOPEZ MARTINEZ: Se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda y en la demanda de reconvención (archivos 16, 17 y 18 del expediente digital).

Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se tramita demanda y demanda de reconvención, se fija el litigio en los siguientes términos:

“Frente a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda, la parte dio como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12, y se opuso a la totalidad de las pretensiones, se fija litigio en los hechos no reconocidos y en todas las pretensiones de la demanda.

El asunto a resolver será determinar si debe declarar la nulidad de la resolución No. SUB 102013 del 16 de junio de 2017, y si como consecuencia de esa declaración, deben prosperar las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho formuló la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Frente a la demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial del señor MAURICIO LOPEZ MARTINEZ, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de COLPENSIONES no presentó escrito de contestación a la demanda de reconvención, se fija litigio en todos los hechos y pretensiones de dicha demanda de reconvención.

El asunto por resolver será determinar si debe prosperar la nulidad de la Resolución No. SUB 204630 del 27 de agosto de 2021, y si como consecuencia de dicha declaración, debe accederse a las pretensiones que a título de restablecimiento solicitó el apoderado del señor MAURICIO LOPEZ MARTINEZ”.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA EN TERMINO, la demanda por parte del apoderado judicial del señor MAURICIO LOPEZ MARTINEZ.

SEGUNDO: SE TIENE POR NO CONTESTADA la demanda de reconvención por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

QUINTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos:

“Frente a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda, la parte dio como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12, y se opuso a la totalidad de las pretensiones, se fija litigio en los hechos no reconocidos y en todas las pretensiones de la demanda.

El asunto a resolver será determinar si debe declarar la nulidad de la resolución No. SUB 102013 del 16 de junio de 2017, y si como consecuencia de esa declaración, deben prosperar las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho formuló la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Frente a la demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial del señor MAURICIO LOPEZ MARTINEZ, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de COLPENSIONES no presentó escrito de contestación a la demanda de reconvención, se fija litigio en todos los hechos y pretensiones de dicha demanda.

El asunto por resolver será determinar si debe prosperar la nulidad de la Resolución No. SUB 204630 del 27 de agosto de 2021, y si como consecuencia de dicha declaración, debe accederse a las pretensiones que a título de restablecimiento solicitó el apoderado del señor MAURICIO LOPEZ MARTINEZ”.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de las partes a los correos suministrados en la demanda y la contestación: angelicasalazar@agobadospsa.com; pensionsegura@abogadospsa.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

2021-00462

**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO vs. MARTHA VIRGINIA
SUAREZ OTALORA**

Ingresa al Despacho la presente acción ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA, para el impulso procesal correspondiente.

I. OBJETO DE LA SOLICITUD:

Librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, teniendo como título ejecutivo para su cobro la sentencia proferida por este Despacho el 24 de noviembre de 2017 (archivo 10 del expediente digital), que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y negó las pretensiones de la demanda, y la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” (archivo 11 del expediente digital), que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas y agencias en derecho a la señora MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA, las que fueron liquidadas y aprobadas con auto de fecha 28 de enero de 2019 (fls. 3 del archivo 1 del expediente digital), providencias notificadas dentro del expediente 2016-00504 y que cuentan con constancia de notificación y ejecutoria (fol. 1 del archivo 1 del expediente digital).

Informando la entidad ejecutante que la señora MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA, no ha cancelado la suma de dinero liquidada en auto de fecha 28 de enero de 2019 (fls. 3 del archivo 1 del expediente digital), suma sobre

la cual, solicita liquidar los intereses moratorios respectivos y por costas del proceso ejecutivo.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se encuentra dentro del expediente el título ejecutivo para cobro, constituido por la sentencia proferida por este Despacho el 24 de noviembre de 2017 (archivo 10 del expediente digital), que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y negó las pretensiones de la demanda y la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” (archivo 11 del expediente digital), que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas y agencias en derecho a la señora MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA, las que fueron liquidadas y aprobadas con auto de fecha 28 de enero de 2019 (fls. 3 del archivo 1 del expediente digital), providencias notificadas dentro del expediente 2016-00504 y que cuentan con constancia de notificación y ejecutoria (fol. 1 del archivo 1 del expediente digital); por lo que las anteriores decisiones judiciales constituyen el título para su cobro judicial de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 artículo 104 del C.P.A.C.A.

Luego los valores reclamados por la entidad accionante respecto al pago de las costas y agencias en derecho, será motivo de verificación en el presente ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta y el auto que liquidó las costas del proceso.

El Despacho no librará mandamiento ejecutivo de pago en lo que se refiere a la pretensión segunda de la demanda ejecutiva, en donde el ejecutante requiere “que se ejecute a la señora MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago”, debido a que el título ejecutivo objeto de recaudo y el auto de fecha 28 de enero de 2019 (fls. 3 del archivo 1 del expediente digital), en el que se liquidaron las mismas, providencias proferidas dentro del expediente 2016-00504, no dispusieron el pago o la liquidación de intereses moratorios sobre esos valores. Adicionalmente debe aclararse que el título ejecutivo objeto de recaudo, no debe ser interpretado en aras de obtener condenas no dispuestas en el mismo, sino que debe ser cumplido en la forma que allí se ordenó y, no es el proceso ejecutivo un proceso declarativo

o una instancia adicional que adicione la condena o sanción ya impuesta con anterioridad.

Respecto a la condena en costas solicitada en el líbello de la demanda, el Despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la señora MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA, para que dentro de los cinco días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho con fecha 24 de noviembre de 2017 (archivo 10 del expediente digital), que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y negó las pretensiones de la demanda y la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” (archivo 11 del expediente digital), que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas y agencias en derecho a la señora MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA, las que fueron liquidadas y aprobadas con auto de fecha 28 de enero de 2019 (fls. 3 del archivo 1 del expediente digital), providencias notificadas dentro del expediente 2016-00504 y que cuentan con constancia de notificación y ejecutoria (fol. 1 del archivo 1 del expediente digital).

Sin embargo se aclara que los valores reclamados por la entidad accionante respecto al pago de las costas y agencias en derecho, será motivo de verificación en el presente ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta y el auto que liquidó las costas del proceso.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre los intereses moratorios solicitados sobre las costas del proceso, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Frente a la condena en costas solicitada en el numeral 3 de la demanda (archivo 2 del expediente digital), el Despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la señora MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, y a lo fijado en el artículo 48¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado.

QUINTO. Ordenar a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Art. 431 del C.G.P.

SEXTO. Notificar al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO. Conceder a la parte ejecutada – señora MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA, el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del C.G.P.

OCTAVO: SE DISPONE no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

NOVENO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co; t_contretas@fiduprevisora.gov.co; ccelemin@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

DECIMO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la parte ejecutada – señora MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA se tendrán en cuenta la dirección electrónica informada (archivos 7 y, 8 del expediente digital), esto es, correo electrónico mavisuot@gmail.com;

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

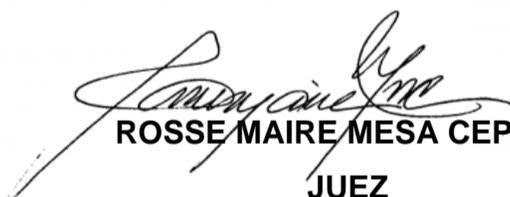
² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

teléfono 3153627-3153627109, Dirección CALLE 57 N° 30-13 Apartamento 201 de la Ciudad de Bogotá-.

DECIMO PRIMERO: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, identificada con la C.C. 1.013.646.934 de Bogotá y T.P: 314.235 del C.S.J., en los términos y para los efectos del escrito presentado (archivo 6 del expediente digital).

DECIMO SEGUNDO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2022 00207 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO: ROSA JULIA MORENO SANCHEZ.

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD** instaurado por el apoderado de la demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en contra de la señora **ROSA JULIA MORENO SANCHEZ**, para el impulso procesal correspondiente.

Al respecto se evidencia que la parte demandada, notificada por conducta concluyente, dio contestación de la demanda el día 31 de octubre de 2022, visible a archivo 14 del expediente digital y propuso las excepciones previas denominadas “*falta de competencia*” y “*caducidad y prescripción*”, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la

Ley 1437 de 2011¹, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 31 de octubre de 2022 (archivo 14 del expediente digital), el apoderado de la señora ROSA JULIA MORENO SANCHEZ, contesto la demanda y presentó las siguientes excepciones previas “**falta de competencia**” y “**caducidad y prescripción**”.

Frente a la primera excepción, indicó que el presente asunto debe ser objeto de la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 según los fallos de tutela proferidos en primera instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y en segunda instancia por la Sala Civil de la misma Corporación con ocasión de la acción presentada por la UGPP en contra de la decisión proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de casación, de fecha 7 de noviembre de 2018, con ocasión de un proceso que adelantó la señora ROSA JULIA MORENO SANCHEZ en contra de la UGPP ante la jurisdicción ordinaria laboral, mediante la cual se condenó a la entidad al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la entonces demandante.

Frente a la segunda excepción, señala que el acto demandado fue expedido hace más de 28 años y por tanto operan los fenómenos de caducidad y prescripción.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones planteadas por el demandado y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles, la **parte demandante** recorrió el traslado de las mismas mediante memorial del 2 de febrero de 2023 (archivo 18 del expediente digital), así:

¹ El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Frente a la Falta de competencia, señaló que no le asiste razón como quiera que las pretensiones de las acciones que se ponen a consideración son sustancialmente diferentes y se incurriría en una confusión de las mismas. Adiciona que la acción de revisión que señala la contestación de la demanda, consagrada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 pretendería la revocatoria de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 8 de noviembre de 2021, mediante la cual casó una sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y se accedió a las pretensiones de la demanda ordinaria laboral, cuyo objeto recaía sobre el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ROSA JULIA MORENO SANCHEZ, mientras que en el presente proceso se demanda la reliquidación pensional efectuada a la pensión gracia por el retiro definitivo del servicio, y no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Respecto de la Caducidad y Prescripción, indicó que en el artículo 100 del C.G.P. no se encuentra consagrada de manera taxativa excepción denominada “CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN”, motivo por el cual debe ser despachada de forma desfavorable, solicitando que se condene en costas. Señala que, a pesar de lo anterior, por tratarse de prestaciones periódicas de carácter económico, estas no caducan, y que la prescripción trienal solo opera frente a mesadas pensionales mayores de 3 años.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, contempla que para la resolución de las excepciones previas es necesario que, por remisión legislativa, se fallen según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Y en tales términos se decidirá sobre la misma.

La excepción presentada por la parte demandada, denominada “CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN” no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., por este motivo, será negada de plano al no encontrarse enlistada

en el artículo 100, del C.G.P., requisito de taxatividad que no cumple con ninguno de los numerales del artículo 100 del Código General del Proceso.

Una vez aclarado lo anterior, y frente a la excepción denominada “falta de competencia”, el Despacho considera que el medio de control elegido por la parte accionante es el idóneo para buscar la nulidad de los actos administrativos que niegan la reliquidación de la pensión gracia. Se acoge la teoría de la Entidad demandante al descorrer las excepciones; las pretensiones son sustancialmente diferentes a las que en su momento planteó la señora ROSA JULIA MORENO SANCHEZ en contra de la UGPP, por tanto, la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, procedería únicamente para revocar la sentencia proferida la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 8 de noviembre de 2021, que en sede de Casación accedió a las pretensiones de la demanda inicial y ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Conforme lo manifestado, no hay lugar a que prospere la excepción la excepción previa denominada “falta de competencia”. En cuanto lo que se pretende con este proceso por parte de la UGPP es la declaratoria de nulidad del acto que reliquidó la pensión gracia del señor JESUS ANTONIO MUÑOZ LEON, y que posteriormente fue reconocida a la señora ROSA JULIA MORENO, situación que no fue objeto de debate en el trámite adelantado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del apoderado de la señora ROSA JULIA MORENO SANCHEZ.

SEGUNDO: SE NIEGAN las excepciones previas “**FALTA DE COMPETENCIA**” y “**CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN**” presentada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 13 del expediente N° 1 digital siendo estos: parte demandante legalagnotificaiones@gmail.com; cfmunozo@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; y a los correos de la parte demandada danielsantana.abogadolaboral@gmail.com; ; de conformidad con lo establecido en el de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00266 00

DEMANDANTE: BLANCA AURORA MUÑOZ SAENZ

DEMANDADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL Y LA COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL - CNSC

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se debe señalar que mediante auto del 3 de febrero de 2023 (archivo 3 del expediente digital), este Despacho judicial inadmitió la demanda por no cumplir con el requisito contenido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual consiste en enviar por medio electrónico, copia de la demanda y los anexos a los demandados cuando se presenta la demanda. Frente a este requerimiento, el apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de fecha 13 de febrero de 2023 (archivo 5 del expediente digital), adjuntando la respectiva constancia de notificación a las entidades demandadas. Por lo que se **DECLARA SUBSANADA LA DEMANDA** dentro del término legal conferido.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en

ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial de la señora **BLANCA AURORA MUÑOZ SAENZ** en contra la **ALCALDÍA DE BOGOTÀ – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **ALCALDÍA DE BOGOTÀ – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La **ALCALDÍA DE BOGOTÀ – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*”

³ “*(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **ALCALDÍA DE BOGOTÀ – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda: consultas@urbeabogados.com; consulta@urbeabogados.co ; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de este Despacho

judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **DIEGO RAMIREZ TORRES**, identificado con la C. C. No. 1.090.388.923 y T.P. No. 239.392 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fl. 1 del archivo 2 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosse Maire Mesa Cepeda', is written over the printed name.

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 0047700
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO HENAO OSORIO
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Ingresa el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor CARLOS ANTONIO HENAO OSORIO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

Al respecto se

CONSIDERA:

Como se observa que la parte actora ha preferido guardar silencio frente a la orden de subsanar la demanda, expresada en el auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el que fue notificado en estado electrónico N° 03 de fecha 15 de febrero de 2023 (archivo 5 del expediente digital), se procederá a rechazarla conforme a lo previsto en el numeral 2 del Art. 169 del C.P.A.C.A., por haber transcurrido los diez (10) días sin pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho. En firme la decisión, devuélvanse ésta, y archívense las restantes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 36 del archivo N° 2 de la demanda digital

principal: notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com; de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y 197 de la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SE INDICA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con anticipación a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Dmc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00497 00

DEMANDANTE: ANA ELIZABETH PÁEZ DE MARTINEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se debe señalar que mediante auto del veintiocho (28) de febrero de 2023, este Despacho judicial inadmitió la demanda y ordenó a la parte accionante aportar las constancias de publicación, comunicación o notificación de los actos demandados, así como las pruebas que se encuentran en su poder. Mediante memorial de fecha 6 de marzo de 2023 (archivo 24 del expediente digital), la parte demandante subsanó la demanda, por lo que se **DECLARA SUBSANADA LA DEMANDA** dentro del término legal conferido.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial de la señora **ANA ELIZABETH PÁEZ DE MARTINEZ** en contra de

la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 1991 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

3. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. SE DISPONE no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda: luishurtadom@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina

de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. RECONÓZCASE al Doctor **LUIS HURTADO MURILLO**, identificado con la C. C. No. 82.382.406 y T.P. No. 145.257 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (archivo 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO – ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2023-00012

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG vs. LIBIA MARIA
RODRIGUEZ SABOGAL**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el presente proceso interpuesto por el Doctor CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA, apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con solicitud de medida cautelar presentada por el ejecutante,

I. LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación impuesta en el título ejecutivo objeto de recaudo, la parte ejecutante mediante escrito visible a folios 5 al 6 del archivo 2 del expediente digital, propone medidas previas de embargo de la siguiente manera:

“1. Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras:

- Banco Agrario.
- Banco AV Villas.
- Banco Bancolombia.
- Banco BBVA.
- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente.
- Banco Caja Social.
- Banco Davivienda.
- Banco Scotiabank Colpatria.
- Banco Popular

2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado)
3. Embargo del porcentaje del salario (docente activo)
4. Embargo de las primas (docente activo)
5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas, y demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida. ”

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En la solicitud de medidas cautelares, se pretende por parte de la entidad ejecutante, el embargo de las cuentas Bancarias, CDTs y otros, que el demandado posea en los siguientes bancos: Banco Agrario, Banco AV Villas., Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria y, Banco Popular, sin embargo en dicha solicitud no se identifica el número de cuenta y el destino que tiene cada una de esas cuentas u otros, presupuesto indispensable para el Decreto de la medida cautelar solicitada; debido a que es necesario identificar las cuentas y bienes que pueden ser embargados o que son inembargables, tal y como se encuentra prescrito en el artículo 594 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de

inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Significa lo anterior que, la solicitud de medida cautelar debe contener una relación precisa de las cuentas y su destinación y, no deben ser presentadas de forma genérica como ocurre en el presente caso, porque se hace necesario verificar el destino de cada cuenta o depósito, para así proceder a analizar si estas son o no inembargables, pues el decretar el embargo de cuentas, sin tener en cuenta su destinación, puede constituir falta disciplinaria, lo mismo sucede con los bienes y demás recursos.

De la misma forma, se negará la solicitud de embargar (i) la mesada pensional (ii) el porcentaje del salario (iii) el embargo de primas (iv) el embargo de cesantías parciales y definitivas y demás prestaciones del docente ejecutado, por cuanto la entidad demandante, ni siquiera identificó si el docente que se pretende ejecutar en este proceso, se encuentra en servicio activo o ya es pensionado. Siendo necesario establecer la condición actual del docente, porque por regla general, las pensiones gozan del carácter de inembargables, en virtud a lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, siendo las únicas excepciones para embargar la pensión, las siguientes: pasivos de alimentos y deudas con sociedades cooperativas, lo que se acompaña con lo establecido con el artículo 344 del C.S.T., y que se evidencia, no es del asunto de marras.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: De la solicitud de medidas cautelares presentada, fórmese cuaderno aparte e intégrese junto con este auto.

TERCERO: En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutante el correo electrónico notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_cabermudez@fiduprevisora.com.co

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA.
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO: 2023-00012

**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO vs. LIBIA MARIA
RODRIGUEZ SABOGAL**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se hace necesario **REQUERIR** las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2021, la sentencia de segunda instancia y el auto de fecha 7 de diciembre de 2022 que liquidó las costas correspondientes (en tal caso dejar las constancias correspondientes), decisiones que fueron proferidas dentro del proceso **2020-00322**; lo anterior en virtud a lo establecido por el Consejo de Estado en el auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2017, proferido dentro de la radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), donde se fijó el siguiente criterio:

“2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.”

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

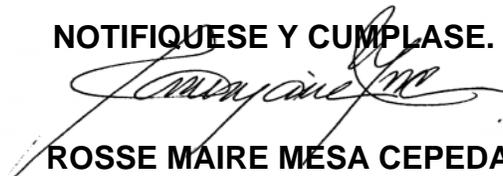
Para tal efecto, se dispone ORDENAR que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 11001-33-35-021-**2020-00322** -00 y agregue a este proceso ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2021, la sentencia de segunda instancia y el auto de fecha 7 de diciembre de 2022, con constancia de notificación y ejecutoria, dejando las constancias correspondientes.

De igual forma, **SE REQUIERE** al Doctor CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA, identificado con la C.C: 1.090.424.101 de Cúcuta y T.P. 238.188 del C.S.J., a efectos de que aporte poder en el término de cinco (5) días, que le faculte para actuar como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.

En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutante el correo electrónico notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_cabermudez@fiduprevisora.com.co.

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 **2023 00032 00**

DEMANDANTE: **ADRIAN ARTEAGA CASTAÑEDA**

DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se debe señalar que mediante auto del 28 de febrero de 2023, se inadmitió la presente demanda por no haber cumplido con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. El cumplimiento de este requisito fue acreditado por el demandante mediante memorial de fecha 2 de marzo de 2023 (archivo 5 del expediente digital), por lo que se DECLARA SUBSANADA la demanda dentro del término legal conferido.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial del señor **ADRIAN ARTEAGA CASTAÑEDA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**. Conforme a lo dispuesto en

el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

1. Por Secretaría, NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 1991 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de esta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 20223.

3. La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. SE DISPONE no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda: rojasyvalenciaabogados@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; contactocoper@buzonejercito.mil.co y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. RECONÓZCASE a los Doctores **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con C.C. No. 9.770.271 y T.P. No. 218.976 del C.S. de la J., y **VANESSA ROJAS GUZMAN** identificada con C.C. No. 1.031.170.552 y la T.P. No. 367.459 del C.S. de la J., personería para actuar como apoderados judiciales del señor **ADRIAN ARTEAGA CASTAÑEDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

EXPEDIENTE 2023 00095 00

OSWALDO JOSE OCHOA ALBOR VS. CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ejercido por la apoderada judicial del señor **OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR**, en contra de la **NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA – CAMARA DE REPRESENTANTES**, se **INGRESA** para el estudio de admisión de la demanda.

El Despacho observa la siguiente falencia:

1. FALTA DE ACREDITACION A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 35 DE LA LEY 2080 DE 2021: Dentro del proceso no se evidencia el acatamiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, donde se impone al demandante la carga de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, en igual sentido se deberá proceder con este auto y con la subsanación que se presente.

2. Frente a las notificaciones de las partes, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A, precisando de manera específica el canal digital donde deben ser notificadas la entidad demandada.

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E**

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda para que sea subsanada en el término de diez (10) días en cada uno de los aspectos enumerados en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA. El escrito de subsanación debe acompañarse al correo electrónico dispuesto para tal fin.

SEGUNDO: Se tiene como correo electrónico de notificaciones de la parte actora el correo electrónico esap2019@gmail.com.

TERCERO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CATC



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00116 00
DEMANDANTE: SONIA ROCIO RIOS OLAYA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **SONIA ROCIO RIOS OLAYA** en contra del **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para

este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ.**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 33 del archivo 01EscritoDemanda expediente digital: riossoniar@gmail.com; roortizabogados@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la C. C. No. 7.176.094 de Bogotá y T.P. No. 330.236 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cacg.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00117 00
DEMANDANTE: NINFA ORTIZ ARANGO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **NINFA ORTIZ ARANGO** en contra del **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para

este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ.**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 33 del archivo 01EscritoDemanda expediente digital: nortiza@educacionbogota.edu.co; roortizabogados@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la C. C. No. 7.176.094 de Bogotá y T.P. No. 330.236 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cacg.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023),

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00141 00
DEMANDANTE: HELGA GEOVANNA MUÑOZ OLAYA
DEMANDADOS: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresó al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **HELGA GEOVANNA MUÑOZ OLAYA**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”
(Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos por el accionante, visible en el folio 10 del archivo 01demanda de la demanda principal, a la dirección del apoderado de la demandante juridicasjms@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

CACG

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023),

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00143 00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA OSORIO CHAVEZ
DEMANDADOS: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **SANDRA PATRICIA OSORIO CHAVEZ**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”
(Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos por el accionante, visible en el folio 10 del archivo 01demanda de la demanda principal, a la dirección del apoderado de la demandante sla.abogados.colombia@gmail.com; dairolizarazo66@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CACG

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.